



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2010-00388-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN POPULAR).
<b>Demandante</b>	VICENTE TÁMARA CHAMORRO.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SOLEDAD – URBANIZADORA METROPOLITANA LTDA. – GECOLSA S.A.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**ANTECEDENTES**

Verificado el expediente, se tiene que en auto pretérito del 2 de octubre de 2023<sup>1</sup>, reiterado el 17 de noviembre de 2023<sup>2</sup> y 7 de febrero de 2024<sup>3</sup>, se ordenó requerir a la parte accionada **MUNICIPIO DE SOLEDAD** y a la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA GENERAL Y SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOLEDAD** a dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, en la data 27 de febrero de 2015, en el cual se resolvió:

*"(...) **CUARTO:** Prevéngase al señor Alcalde del municipio de Soledad, para que en cumplimiento de este fallo, inicie las actuaciones pertinentes con la empresa titular del derecho de dominio -GECOLSA, tendientes a llevar a cabo el proceso de negociación que permita la adquisición por parte del ente territorial de los tramos correspondientes a las vías requeridas por la comunidad, con el pago de las compensaciones y/o derechos económicos a que haya lugar a la sociedad en mención (...)."*

Sin embargo, se advierte que la entidad accionada no se ha pronunciado respecto los requerimientos elevados, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR QUINTA VEZ**, dentro de la acción popular que promueve el señor VICENTE TÁMARA CHAMORRO, a la parte accionada **MUNICIPIO DE SOLEDAD** ([ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co](mailto:ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co)), y a la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS** ([secretariadeobraspublicas@soledad-atlantico.gov.co](mailto:secretariadeobraspublicas@soledad-atlantico.gov.co)), **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** ([secretariadeplaneacion@soledad-atlantico.gov.co](mailto:secretariadeplaneacion@soledad-atlantico.gov.co)), **SECRETARÍA GENERAL** ([secretariageneral@soledad-atlantico.gov.co](mailto:secretariageneral@soledad-atlantico.gov.co)) Y **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOLEDAD** ([secretariadehacienda@soledad-atlantico.gov.co](mailto:secretariadehacienda@soledad-atlantico.gov.co)) a dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, en la data 27 de febrero de 2015, en el cual se resolvió: *"(...) **CUARTO:** Prevéngase al señor Alcalde del municipio de Soledad, para que en cumplimiento de este fallo, inicie las actuaciones pertinentes con la empresa titular del derecho de dominio -GECOLSA, tendientes a llevar a cabo el proceso de negociación que permita la adquisición por parte del ente territorial de los tramos correspondientes a las vías requeridas por la*

<sup>1</sup> Ver documento 120 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 123 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 125 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*comunidad, con el pago de las compensaciones y/o derechos económicos a que haya lugar a la sociedad en mención (...)*”.

**SEGUNDO: REITERAR** al **MUNICIPIO DE SOLEDAD** y/o quien haga sus veces que cumpla lo ordenado por vía constitucional de la acción popular. Para tal efecto **DEBE APORTAR AL DESPACHO** las diligencias que adelantó con miras a cumplir con lo indicado.

**TERCERO: RECALCAR** que tanto por activa como por pasiva deben allegar medios probatorios que acrediten cumplimiento o no de la sentencia; en consecuencia, se advierte a todas las partes que el DESACATO a orden judicial proferida en los procesos que se adelanten por acciones populares, motivará ARRESTO Y MULTA (artículo 41 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 043 DE HOY 10 DE ABRIL DE 2024 A  
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20b10a5a21dbccb63d90108f124ce2091f8710397fa71349ec7391a6b9b1aa75

Documento generado en 09/04/2024 02:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00121-00
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Trámite posterior
Demandante	DAIVER DE JESÚS LAFAURIE GARCÍA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se observa que mediante auto de 12 de marzo de 2024<sup>1</sup>, se resolvió, entre otros, oficiar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que aportara una documentación.

La entidad ejecutada dio respuesta a lo solicitado, conforme aparece en la carpeta 93 del estante digital.

Por ello, se dispondrá poner en conocimiento de las partes la documentación aportada, teniendo en cuenta que se programó audiencia inicial y de alegaciones y juzgamiento para el día 23 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

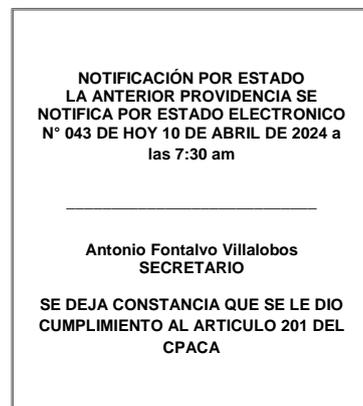
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Colocar en conocimiento de las partes el contenido de la documentación aportada por el Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible en la carpeta 93 del estante digital.

**SEGUNDO:** Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



<sup>1</sup> Documento 90.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2454d4bf700ddcb08d7b90f0dd2a0eed14d86ba5090a47fc23df20f3e5752f4**

Documento generado en 09/04/2024 01:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00167-00
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA – Trámite Posterior
Demandante	MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA
Demandado	NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se advierte que mediante auto de 7 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, se ordenó remitir el expediente nuevamente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación contenida en la sentencia proferida en audiencia inicial por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, de fecha 22 de enero de 2020.

No obstante, revisado el estante digital se constata que mediante autos de 3 de noviembre de 2023 y 29 de enero de 2024<sup>2</sup>, se requirió al mencionado profesional, pero a la fecha no se ha recibido respuesta alguna, por lo que se ordenará requerirlo, remitiéndosele copia del presente auto, a fin de que realice la labor encomendada y comunicada.

Además, se le reitera lo siguiente:

- La sentencia quedó ejecutoriada el 13 de agosto de 2020, conforme aparece a folio 95 del archivo 25 del expediente digital.
- El demandante radicó cuenta de cobro ante la entidad el 7 de octubre de 2020, visible en la parte inicial del folio 82 del archivo 25 del expediente digital.
- En los folios 63 al 74 del archivo 25 del expediente digital, se encuentra certificación expedida por la Jefe Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, en la que constan los salarios devengados por el cargo de abogado asesor grado 23. También aparece certificado de salarios visible en el archivo 01 folios 72 y 73 del expediente digital.
- De acuerdo a lo reconocido en la sentencia y pretendido en la demanda, la liquidación de las diferencias salariales deberá hacerse desde el 27 de junio de 2015 (por efectos de la prescripción trienal aplicada en la sentencia), hasta el 12 de enero de 2020, fecha de retiro de la actora, conforme a la certificación de la Jefe de Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, que anida a folio 4 del archivo 40 del expediente digital.
- Los intereses deberán calcularse conforme lo disponen los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, hasta la fecha.

<sup>1</sup> Documento 50.

<sup>2</sup> Ver archivos 52 y 55 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Requerir al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin que realice la labor encomendada y comunicada en auto de 7 de septiembre de 2023, consistente en la realización de la liquidación de la obligación contenida en la sentencia proferida en audiencia inicial por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, de fecha 22 de enero de 2020, conforme a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 043 DE HOY 10 DE ABRIL DE  
2024, A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84151d1406f2e6b799d20370c71940dc39a559e9dcaa8ad5bf0996664c9e88a8**

Documento generado en 09/04/2024 01:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00157-01.
<b>Ley</b>	2080 de 2021.
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	KATHERINE LINETH DOMÍNGUEZ VALENCIA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CANDELARIA.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrada Ponente JUDITH ROMERO IBARRA, en providencia de segunda instancia de fecha 31 de octubre de 2023<sup>1</sup>, resolvió:

*PRIMERO. – REVOCAR la sentencia proferida el veinticuatro (24) de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto (04°) Administrativo Oral de Barranquilla en tanto negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar,*

*SEGUNDO. – DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta del Municipio de la Candelaria- Atlántico, a la petición de fecha 08 de noviembre de 2019, elevada por la demandante, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la prevista en la Ley 244 de 1995, ante la falta de pago de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No 008-01-04-2019 del primero (01) de abril de 2019.*

*TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al MUNICIPIO DE LA CANDELARIA ATLÁNTICO, a favor de la señora KATHERINE LINETH DOMÍNGUEZ VALENCIA al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo, prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, desde el veinte (20) de noviembre de 2018 hasta el siete (07) de octubre de 2020, liquidable con base en el salario devengado en el año 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

<sup>1</sup> Ver documento 57 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*CUARTO. -Sin costas en esta instancia.*

*QUINTO. - Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.*

*SEXTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.*

*SÉPTIMO. - Se hace saber a las partes que, cualquier memorial que se pretenda presentar dentro del presente proceso, deberá remitirse mediante mensaje de texto dirigido al correo electrónico [ventanillad01tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillad01tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal digital del Despacho 001, adjuntando copia digital de los documentos que se requieran, y en forma simultánea a los demás sujetos procesales.”*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Artículo 2. Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

**Parágrafo.** Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 4 de abril de 2024, a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por el superior funcional, como se constata en el documento digital No. 60 del estante.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrada Ponente JUDITH ROMERO IBARRA, mediante providencia de octubre 31 de 2023.
3. ADVERTIR a la secretaría que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023 y acreditada la





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.

4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.**

5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 043 DE HOY 10 DE ABRIL DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c78eeeb156469debacedb71ae07cb80abc31ff7abd653ef30081675e58a0ce**

Documento generado en 09/04/2024 02:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00220-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO.
<b>Demandante</b>	ILVA CRESPO DE GÓMEZ.
<b>Demandado</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, se advierte que en audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento del 20 de marzo de 2024<sup>1</sup>, se profirió sentencia dentro del presente proceso ejecutivo, contra la cual el apoderado judicial de la ejecutante interpuso recurso de apelación.

Se observa que el recurso de apelación contra la sentencia fue sustentado por la ejecutante mediante memorial radicado el 1° de abril de 2024<sup>2</sup>, a las 03:02 p.m., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cabe mencionar que, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de unificación jurisprudencial del 12 de septiembre de 2023<sup>3</sup>, estableció como regla de unificación que: "(...) el régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021 contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es el previsto en el artículo 247 del CPACA".

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."*

Así pues, estando dentro del término legal para la sustentación del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2024<sup>4</sup>, esta Agencia Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

<sup>1</sup> Ver documento 66 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 69 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (12 de septiembre de 2023). Radicado 11001-0315-000-2023-00857-00. (C.P. Oswaldo Giraldo López).

<sup>4</sup> Ver documento 66 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la sentencia de marzo 20 de 2024, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 043 DE HOY 10 DE ABRIL de 2024 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c90b8eee12788a0eaec7952b93ebcb9783476414d014f240a788e83347413e**

Documento generado en 09/04/2024 02:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00224-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	VICKY ROSALES PERTUZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se advierte que mediante auto de 3 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, se ordenó remitir el expediente nuevamente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, de fecha el 5 de agosto de 2021.

No obstante, se constata que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del mencionado profesional, por lo que se ordenará requerirlo, remitiéndosele copia del presente auto, a fin de que realice la labor encomendada y comunicada.

Además, se le reitera lo siguiente:

- La sentencia quedó ejecutoriada el 25 de agosto de 2021, conforme aparece en el folio 86 del documento 20 del expediente digital.
- La demandante radicó cuenta de cobro ante la entidad el 14 de octubre de 2021, conforme aparece el folio 68 del documento 20 y en el oficio que obra en el documento 31 del expediente digital.
- En los folios 42 al 55 del documento 20 del expediente digital, se encuentra certificación expedida por la Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, en la que constan los salarios devengados por la demandante.
- Los intereses deberán calcularse conforme lo disponen los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Requerir al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin que realice la labor encomendada y comunicada en auto de 3 de noviembre de 2023, consistente en la realización de la

---

<sup>1</sup> Documento 32.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

liquidación de la obligación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, de fecha el 5 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO No 043 DE HOY 10 DE ABRIL  
DE 2024 A LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO  
AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925dd4714be50346e8e3b89e65fb73b494e9e8f43116787f9b91491bcff4edfb**

Documento generado en 09/04/2024 01:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00158-01.
<b>Ley</b>	2080 de 2021.
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
<b>Demandante</b>	NELLY ESTHER SALINAS TAPIAS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, en providencia de segunda instancia de fecha 13 de octubre de 2023<sup>1</sup>, resolvió:

*“PRIMERO: Confirmar, por las razones expuestas, la sentencia de 20 de junio de 2023, a través de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla negó las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.*

*TERCERO: Ordenar a la secretaría del tribunal que, una vez quede ejecutoriada esta sentencia, devuelva el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.”*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

<sup>1</sup> Ver documento 36 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

**Artículo 2. Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

**Parágrafo.** Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este Despacho a través de la plataforma SAMAR en abril 5 de 2024, a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional, como se constata en el documento digital No. 38 del estante.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente JLUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, mediante providencia de octubre 13 de 2023.
3. ADVERTIR a la secretaría que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 043 DE HOY 10 DE ABRIL DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed5a6321c9e461f435670cc57d7f0c84d407b5ef02f39deadd35f93edf136f9**

Documento generado en 09/04/2024 02:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00332-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANILO DE JESÚS CABRERA CASTRO
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

**I. ANTECEDENTES**

Revisada la actuación, se observa que este Juzgado profirió auto de fecha 12 de marzo de 2024<sup>1</sup>, a través del cual se resolvió librar mandamiento de pago en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

El proveído adiado 12 de marzo de 2024, fue notificado a las partes mediante estado electrónico No. 031 del 13 de marzo de 2024.

Luego, el apoderado de la parte demandada inconforme con el auto mencionado, interpuso recurso de reposición mediante memorial remitido vía correo electrónico el 20 de marzo de 2024<sup>2</sup>.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 242.- Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso.”*

A su turno, el artículo 430 del Código General de Proceso, dispone sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, así:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna

<sup>1</sup> Ver archivo 19 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 23 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

(...)" (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el numeral 3° del artículo 442 ibidem, también habilita la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, así:

**"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*" (Subrayas fuera de texto)

Además, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, el artículo 438 del C.G.P., dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*" (Subrayas fuera de texto)

En ese contexto jurídico, no hay duda que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, pero únicamente para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas.

Ahora bien, dilucidado el punto anterior, debe ahora constatarse si el recurso interpuesto se presentó en la oportunidad legal.

Con respecto a la oportunidad para la interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, por expresa remisión del artículo 242 del CPACA arriba citado, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,*  
(...)



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*(...)" (Negritas y Subrayas fuera de texto)*

En consonancia con la norma parcialmente transcrita, esta agencia judicial observa que el auto recurrido fue notificado personalmente el 13 de marzo de 2024, por lo que se puede concluir que la oportunidad para su interposición venció el 18 de marzo de 2023.

No obstante, conforme a lo regulado por el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*" (Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, se tiene que el mensaje de datos a través del cual se notificó el auto de 12 de marzo de 2024, fue enviado el 13 de marzo de 2024<sup>3</sup>, y los dos (2) días que menciona la norma en cita se cumplieron el 15 de marzo de 2024. A partir de allí se cuentan los tres (3) días para la interposición en forma oportuna del recurso de reposición que finalmente venció el **20 de marzo de 2024**.

En ese entendido, es evidente que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue interpuesto oportunamente.

Superado el punto anterior, esta agencia jurisdiccional de acuerdo a su competencia, procederá a resolver el recurso de reposición invocado.

El apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, sustentó el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

*"El numeral 3 del artículo 442 del CGP establece que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*

*Dentro de las excepciones previas del artículo 100 del CGP están las de: Incapacidad o Indevida representación del demandante o del demandado, numeral 4; Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, numeral 5; no haberse presentado prueba de la calidad con la que se cite al demandado, numeral 6; no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios, numeral 9; no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, numeral 10 y haberse notificado a persona distinta del demandado, numeral 11.*

*En el presente proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia, la ejecutante hábilmente presenta su demanda única y exclusivamente contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, entidad*

<sup>3</sup> Documento 20 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*territorial que NO FUE CONDENADA en la siguiente sentencia de segundo grado que sirve de título ejecutivo en el presente proceso:*

(...)

*Como se puede apreciar dicha sentencia única y exclusivamente condenó a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – BANCO INMOBILIARIO METROPOLITANO “BIM”, a pagar al ahora ejecutante una sanción moratoria, **SIN QUE POR NINGUNA PARTE DICHA PROVIDENCIA JUDICIAL HAYA CONDENADO AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SIN QUE HAYA PROVIDENCIA COMPLEMENTARIA QUE HAYA CONDENADO TAMBIÉN A DICHO ENTE TERRITORIAL.***

(...)

*Debe tenerse en cuenta también que hay **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR CUANTO EL UNICO CONDENADO EN LA SENTENCIA QUE SIRVE DE TITULO EJECUTIVO FUE LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – BANCO INMOBILIARIO METROPOLITANO “BIM”.***

(...)

*Por lo anterior, solicitamos respetuosamente aplicar esa disposición al Distrito de Barranquilla y proceder a reponer el auto recurrido, excluyendo al ente territorial del mandamiento de pago.”*

De lo anterior, se colige que lo pretendido por el extremo pasivo es que se declare probada la **excepción previa de la falta de legitimación en la causa por pasiva** del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, teniendo en cuenta que la entidad territorial no figura como condenada en el numeral tercero de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, aditada 15 de agosto de 2014.

De igual manera, el recurrente arguyó que la Dirección Distrital de Liquidaciones y el Banco Inmobiliario Metropolitano “BIM”, son entidades descentralizadas que gozan de personería jurídica propia, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera, diferentes al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; razón por la cual, la entidad territorial no le asiste legal, ni contractualmente responsabilidad en el pago de la obligación reclamada.

Al respecto, importa señalar que, en la mencionada sentencia, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 15 de agosto de 2014, se resolvió lo siguiente:

*“**1. Modificar** los ordinales tercero y cuarto de la sentencia proferida el 14 de junio de 2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento, los cuales quedarán así:*

*“**TERCERO:** Declárase parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de la sanción causada con anterioridad al 17 de febrero de 2008.*

*CUARTO: Declárase la nulidad del Oficio sin número de fecha 26 de abril de 2011, expedido por la Dirección Distrital de Liquidaciones, contenido de la denegatoria del reconocimiento y pago de salarios moratorios reclamados por el señor Danilo de Jesús Cabrera Castro. Como consecuencia:*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Condenase a la Dirección Distrital de Liquidaciones – Banco Inmobiliario Metropolitano “BIM” en liquidación, a pagarle al señor Danilo de Jesús Cabrera Castro, identificado con C.C. 8.673.236 de Barranquilla, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 2005, equivalente a un (1) día de salario (\$86.666.6) por cada día de retardo en el pago de sus cesantías definitivas, sanción causada a partir del 17 de febrero de 2008 (por la operancia de la prescripción parcial declarada) hasta el 7 de septiembre de 2009, día anterior a la fecha en que fueron consignadas.*

**2. Confirmar**, en lo demás la sentencia objeto de apelación.

3. Sin costas.

(...)

Ahora bien, sobre el particular, es menester traer a colación lo vertido en la sentencia T-211 de 1999, proferida por la Corte Constitucional que, al referirse a la titularidad de las obligaciones, en los eventos de desaparición o reemplazo de una entidad por otra, señaló:

*“También el problema que surge cuando una entidad estatal desaparece, o es reemplazada por otra, o entra en liquidación, y se pregunta por el titular de las obligaciones laborales que le eran exigibles, fue resuelto por esta Corte en la sentencia T-313/95<sup>4</sup>, en los términos en que aquí se reitera la jurisprudencia sobre el asunto:*

*“El art. 1º de la Ley 151 de 1959 establece:*

*“Las empresas y establecimientos públicos descentralizados, cualquiera que sea la forma de administración adoptada, son parte de la administración pública; sus bienes y rentas, por su origen, son desmembración del patrimonio público, y están afectados a la prestación de servicio público, culturales o sociales...”*

(...)

*“Significa lo anterior que el patrimonio de esas empresas y su justificación jurídica emanan del Estado, y, éste debe acudir solidariamente en su respaldo cuando se trate del pago de obligaciones laborales. Por esta razón es explicable que la Ley 1º de 1991 ordene atender por cuenta de la Nación los pasivos Sociales de Colpuertos.*

*“Esta actitud no está desligada de la teoría administrativa moderna. Aunque allí se habla de responsabilidad subsidiaria y no solidaria. Miguel Marienhoff al hablar de la responsabilidad de las Entidades autárquicas dice:*

*‘Normalmente, la entidad misma hará frente a su responsabilidad, utilizando para ello los fondos o bienes de afectación de que dispone. Pero puede ocurrir que el ente autárquico no pueda hacer efectiva su responsabilidad, por insuficiencia o falta de activo. ¿Quién responde en tal supuesto?’*

<sup>4</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

***“Según la doctrina -cuyas conclusiones comparto-, en tales eventos, responde el Estado creador del ente, ello por aplicación de los principios sobre responsabilidad indirecta, que en nuestra legislación aparece contemplada en el artículo 1113 del Código Civil, cuyo texto dice así: "La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia o por las cosas que se sirve, o que tiene a su cuidado". En la especie, el ente autárquico sería el "dependiente" y el Estado el "principal". Trátase de una adaptación del supuesto contemplado en el artículo 1113 del Código Civil, al caso de responsabilidad del Estado por obligaciones -cualquiera sea su origen- de una entidad autárquica, adaptación que juzgo plausible, no sólo por la similitud de situaciones, sino especialmente porque la propiedad de los bienes que la entidad autarquía tiene "afectados" para el cumplimiento de sus fines, le pertenece al Estado. De manera que, en última instancia, la responsabilidad del ente autárquico debe ser cubierta por el Estado.***

*‘Si bien en derecho privado los autores consideran que el responsable indirecto es solidario con el responsable directo, y que en ese orden de ideas el principal es deudor solidario de lo que resulte adeudar su dependiente, estimo que esa solidaridad no rige ni puede aceptarse en el supuesto de responsabilidad indirecta del Estado por una obligación de un ente autárquico, pues en este caso el principio de la responsabilidad indirecta no surge expresamente de ley alguna -como ocurre, en cambio, en el derecho privado-, sino que se recurre subsidiariamente a él al solo efecto de llenar un vacío del ordenamiento jurídico legal administrativo. En materia de patrón y dependiente la responsabilidad indirecta de aquél surge de texto "expreso"; de ahí que, como lo sugiere la doctrina, glosando los textos del derecho privado, la responsabilidad de patrón y dependiente sea solidaria. Pero eso no ocurre respecto a la responsabilidad del Estado por obligaciones de una entidad autárquica: de ahí que no pueda hablarse de responsabilidad "solidaria", y que sólo deba hablarse de responsabilidad "subsidiaria" del Estado por la obligación del ente autárquico. El Estado es responsable, pero no en forma solidaria, sino en forma subsidiaria, o sea únicamente cuando el ente autárquico efectivamente no pueda hacer frente a su responsabilidad con los fondos o bienes que le fueron afectados para el cumplimiento de sus fines. El acreedor del ente autárquico no puede, por el solo hecho de serlo, requerirle el pago directamente al Estado. La de éste es una obligación "subsidiaria", no una obligación solidaria.”*

En ese entendido, es evidente que la personalidad jurídica o la autonomía administrativa que ostentan las entidades descentralizadas, de ninguna manera impide que, en presencia de su extinción o incapacidad financiera, se exija a los entes territoriales de los cuales hacen parte, la satisfacción de las obligaciones laborales, dado el carácter único de la administración pública del cual emanan los principios de responsabilidad indirecta.

En el presente asunto, mediante Acuerdo No. 008 del 6 de junio de 2008, el Consejo Distrital de Barranquilla, otorgó al alcalde facultades para modificar la estructura de la administración central y descentralizada del distrito, suprimir, fusionar, entre otras, a entidades, organismos, dependencias, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado de orden distrital, etc., entre ellas, a las del sector descentralizado, como lo era, el Banco Inmobiliario Metropolitano -BIM.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Luego, mediante Decreto 863 del 23 de diciembre de 2008, el alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ordenó la supresión de la Empresa Industrial y Comercial del Distrito de Barranquilla “Banco Inmobiliario Metropolitano – BIM”, y designó como agente liquidador a la Dirección Distrital de Liquidaciones, conforme aparece en el Artículo 7° del mencionado decreto. A su vez, en el artículo 43 ibidem, se dispuso lo siguiente: **“ARTÍCULO 43o. TRASPASO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES.** *Cuando quiera que al finalizar la liquidación y pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación, existan activos remanentes de la masa de liquidación, los mismos serán entregados al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (...)*”

Posteriormente, a través de la Resolución No. 059 de 29 de abril de 2016, la Directora Distrital de Liquidaciones, en calidad de agente liquidador del Banco Inmobiliario Metropolitano – BIM, resolvió declarar la terminación de la existencia legal de la entidad liquidada. En dicha resolución se dejó en claro lo siguiente:

*“Como se ha podido observar a lo largo del informe presentado por la Dirección Distrital de Liquidaciones, los recursos dinerarios con que cuenta la entidad en liquidación no son suficientes para cubrir el pago total de los pasivos determinados y relacionados precedentemente, por lo que se evidencia un desequilibrio financiero, por lo tanto, teniendo en cuenta que el activo del BIM con el cual se cancelaría el pasivo reconocido está representado entre otro, por lotes de terreno ocupados por terceros que son objeto de venta y/o recuperación a través de un proceso reivindicatorio, esta Dirección considera pertinente presentar a consideración de la Junta Liquidadora, dar aplicación a lo establecido en el artículo 9.1.3.6.3 literal b del Decreto 2555 de 2010, para proceder a:*

***Designar y facultar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla o a quien este delegue, como tercero especializado, para que asuma la administración de las situaciones jurídicas no definidas del Banco Inmobiliario Metropolitano – BIM - en liquidación.”*** (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, y de conformidad con el principio de responsabilidad subsidiaria reconocido por la Corte Constitucional, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, estaría llamado a cumplir con la obligación impuesta, pues constituye hecho notorio que el Banco Inmobiliario Metropolitano – BIM, fue suprimido en el marco del proceso de disolución y liquidación ordenado por el Concejo Distrital de Barranquilla.

Así las cosas, en la medida que actualmente el Banco Inmobiliario Metropolitano – BIM, esta liquidado, para todos los efectos, debe entenderse que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, funge en calidad de sucesor procesal, en virtud de lo previsto en el artículo 68 del Código General del Profeso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Por todo lo expuesto, se dispondrá no reponer el auto de 12 de marzo de 2024, y en consecuencia, declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 12 de marzo de 2024, a través del cual se libró mandamiento de pago y, en consecuencia, declarar no probada la *excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos, debe entenderse que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, funge en calidad de sucesor procesal del Banco Inmobiliario Metropolitano – BIM (liquidado) dentro del presente trámite de ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 043 DE HOY 10 DE ABRIL DE 2024, a  
las 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ba1a371db62f9b167cd7498e362f1ae3382bd61bf18cc8897d4500213a2fab**

Documento generado en 09/04/2024 01:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00416-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral
Demandante	LUZ MARINA BOVEA SÁNCHEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral C, Magistrado Ponente JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 16 de febrero de 2024<sup>1</sup>, a través de la cual resolvió:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante el cual, negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente fallo al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y al demandante, los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

<sup>1</sup> Documento 28.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, actualiza los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas, así:

**Artículo 2. Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

**Parágrafo.** Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas, previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023.

Finalmente, se advierte que el expediente digital fue devuelto a este despacho judicial a través de correo electrónico del 18 de marzo de 2024, tal y como aparece en el documento 31.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

1. Advertir que el expediente digital fue devuelto a este despacho judicial el 18 de marzo de 2024.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral C, Magistrado Ponente JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2024.
3. ADVERTIR a la secretaria que se dé aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023, y acreditados los requisitos señalados en la norma, se expidan las copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 043 DE HOY 10 DE ABRIL DE  
2024, A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68728eb4bb35007a67d1eb78735dba4c746da7c97519340aef1dafdb8bf69b57**

Documento generado en 09/04/2024 01:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-33-004-2022-00421-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	NATHALIE ANDREA MARSIGLIA RAMÍREZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se observa que mediante auto de 21 de julio de 2023<sup>1</sup>, se requirió a la Nación – Rama Judicial – DEAJ Barranquilla – Área de Recursos Humanos, con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, como prueba para mejor proveer antes de proferir sentencia.

Luego, mediante autos de 10 de agosto y 8 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, se ordenó requerir nuevamente a la entidad demandada.

El Auxiliar Administrativo Grado III de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Barranquilla, mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2023, remitió oficio DESAJBACER23-664 de 11 de septiembre de 2023<sup>3</sup>, a través del cual remite certificación suscrita por la Jefe de Oficina de Talento Humano.

No obstante, mediante autos de 6 de octubre y 3 de noviembre de 2023<sup>4</sup>, se ordenó requerir nuevamente a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla – Área de Recursos Humanos.

La entidad oficiada remitió correo electrónico del 28 de noviembre de 2023, a través del cual aportó el oficio DESAJBAO23-2842 del 8 de noviembre de 2023<sup>5</sup>. En el mencionado oficio se dice que la señora Nathalie Andrea de Jesús Marsiglia Ramírez, fungió como abogada asesora grado 23, el 4 de julio de 2019, y luego del 5 de agosto de 2020 hasta el 11 de agosto de 2020.

No obstante, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 28 de noviembre de 2023<sup>6</sup>, remitió reporte descargado de la herramienta efinomina, en la que consta que la demandante laboró como abogado asesor grado 23, el 4 de julio de 2019, y luego del 5 de agosto de 2020 al 29 de mayo de 2023.

<sup>1</sup> Documento 13.

<sup>2</sup> Documento 16 y 19.

<sup>3</sup> Documento 22.

<sup>4</sup> Documentos 23 y 26.

<sup>5</sup> Documento 29.

<sup>6</sup> Documento 30.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo anterior, a través de autos de 4 de diciembre de 2023, 22 de enero de 2024 y 5 de marzo de 2024<sup>7</sup>, se ordenó requerir nuevamente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla – Área de Recursos Humanos.

Sin embargo, a pesar de los múltiples requerimientos, la entidad demandada no ha aclarado la información solicitada ni remitido la documentación pertinente.

Por ello, se ordenará **requerir por ultima vez** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla – Área de Recursos Humanos, para que aporte lo requerido por esta agencia judicial.

Se le advierte a la entidad requerida que, en caso de no aportar la documentación solicitada en el término concedido, **se fija el día 30 de abril de 2024 a las 8:30 a.m., para la práctica inspección judicial** en la sede de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla – Área de Recursos Humanos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA – ÁREA DE RECURSOS HUMANOS**, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, certifique si la señora NATHALIE ANDREA MARSIGLIA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.448.435, estuvo o no vinculada en el **cargo de Abogado Asesor Grado 23**, entre el 5 de agosto de 2020 y el 29 de mayo de 2023, y en caso afirmativo indicar: **i) a que despacho estuvo vinculada, y ii) si hubo o no interrupciones en la vinculación al cargo durante ese periodo. Para lo anterior, se le pondrá de presente el contenido del documento 30 del expediente digital, que se anexará con la notificación del presente auto.**

**SEGUNDO:** Se le advierte a la entidad requerida que, en caso de no aportar la documentación solicitada en el término concedido, **día 30 de abril de 2024 a las 8:30 a.m. se realizará la práctica de inspección judicial** en la sede de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla – Área de Recursos Humanos.

**TERCERO:** Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

**CUARTO:** Con la notificación del presente auto, envíese el link y/o vínculo que contiene el expediente digital de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

<sup>7</sup> Documentos 31, 34 y 38.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 043 DE HOY 10 DE ABRIL DE 2024, a  
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07d35a4a316a911420bc04734167b703884c665a1a1086c01224ed840d1d075**

Documento generado en 09/04/2024 01:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00032-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante	ARGELIA EDITH MARTÍNEZ CORONADO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 6 de marzo de 2024<sup>1</sup>, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La decisión fue notificada electrónicamente ese mismo día<sup>2</sup>.

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia mediante memorial radicado el 15 de marzo de 2024, a las 12:00 p.m.<sup>3</sup>, vía correo electrónico al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 2024, esta agencia judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 6 de marzo de 2024, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 043 DE HOY 10 DE ABRIL DE  
2024, A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

<sup>1</sup> Archivo 32 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 33 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 34 del expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84967f715a96570bb9f68f2b960350836a7f257501da0b3a8026ab0626a5e20e**

Documento generado en 09/04/2024 01:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00042-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CAROLINA ANDREA GUERRERO GUERRERO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 27 de febrero de 2024<sup>1</sup>, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de reparación directa. La decisión fue notificada electrónicamente ese mismo día<sup>2</sup>.

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia mediante memorial radicado el 14 de marzo de 2024, a las 12:05 p.m.<sup>3</sup>, vía correo electrónico al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2024, esta agencia judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 27 de febrero de 2024, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 043 DE HOY 10 DE ABRIL DE  
2024, A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

<sup>1</sup> Archivo 33 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 34 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 35 del expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8472adcb95a6189ecfd51506cde2f25a5bc29ecb94bc541967df50599007f6f7**

Documento generado en 09/04/2024 01:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00087-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA (Ley 2080 de 2021)
Demandante	DIOMEDES EDUARDO CASTILLO ZAPATA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – E.S.E. HOSPITAL DE SANTO TOMÁS y E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS (liquidada)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se observa que el apoderado judicial del Departamento del Atlántico, aportó constancia de envío de comunicación remitida al llamado en garantía Carlos De La Hoz Pérez, con fecha de recibido del 11 de marzo de 2024<sup>1</sup>. Sin embargo, a la fecha no ha comparecido el llamado en garantía.

En ese entendido, se ordenará requerir al apoderado judicial de la E.S.E. Hospital de Santo Tomás y al apoderado judicial del Departamento del Atlántico, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a través de correo certificado, oficio contentivo de la **notificación por aviso** de que trata el artículo 292 del CGP, al señor **CARLOS DE LA HOZ PÉREZ**, a la dirección carrera 13 No. 11-70 Santo Tomás-Atlántico, anexando copia del presente auto, copia de la demanda y sus anexos, la solicitud de llamamiento y el auto admisorio de demanda. Una vez surtido el envío, se deberá aportar la constancia de entrega personal del mencionado oficio al llamado en garantía Carlos De La Hoz Pérez.

Por otro lado, se advierte que la abogada *Vielka Gisella Schmalbach Donado*, aportó poder general<sup>2</sup> otorgado por el representante legal de la Sociedad Medicina Alta Complejidad S.A. – MACSA, por lo que se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Requerir** al apoderado judicial de la E.S.E. Hospital de Santo Tomás y al apoderado judicial del Departamento del Atlántico, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a través de correo certificado, oficio contentivo de la **notificación por aviso** de que trata el artículo 292 del CGP, al señor **CARLOS DE LA HOZ PÉREZ**, a la dirección carrera 13 No. 11-70 Santo Tomás-Atlántico, anexando copia del presente auto, copia de la demanda y sus anexos, la solicitud de llamamiento y el auto admisorio de demanda. Una vez surtido el envío,

<sup>1</sup> Documento 051.

<sup>2</sup> Documento 050.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

se deberá aportar la constancia de entrega personal del mencionado oficio al llamado en garantía Carlos De La Hoz Pérez.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Vielka Gisella Schmalbach Donado**, como apoderada judicial de la Sociedad Medicina Alta Complejidad S.A. – MACSA, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Advertir a los abogados requeridos que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Librese por secretaría los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

**QUINTO:** Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 043 DE HOY 10 DE ABRIL DE 2024, a  
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab43978798051821b0e2ca3affa0780148ae163c8f627f9a70c3cd4e5b73a0e**

Documento generado en 09/04/2024 01:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00216-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ALEXY ANTONIO RIQUETT PRENTT Y OTROS
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SALVADOR ENTREGAS y SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se advierte que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentó escrito de contestación de demanda de manera oportuna, tal y como aparece en el documento 10 del estante digital.

Sin embargo, el abogado de la entidad territorial demandada, *Ronald Javier Vásquez García*, no aportó poder otorgado ni los documentos que legitiman al poderdante, por lo que se ordenará requerirlo a fin de que allegue el poder para actuar en el presente asunto y los anexos del mismo.

Además, no se avizora que el profesional del derecho haya realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por ello, también se le requerirá para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, a los correos electrónicos informados en el libelo introductor al proceso: [juridicaylitigios@hotmail.com](mailto:juridicaylitigios@hotmail.com), [clientesjuridicaylitigios@hotmail.com](mailto:clientesjuridicaylitigios@hotmail.com), [santodomingoycastro@gmail.com](mailto:santodomingoycastro@gmail.com) y [johanajimenez@juridicaylitigios.com](mailto:johanajimenez@juridicaylitigios.com).

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga de remitir la **notificación por aviso** a las demandadas, Institución Educativa Distrital Salvador Entregas y Seguridad Superior Ltda., tal y como consta en el documento 15 del estante digital. Las mencionadas notificaciones por aviso fueron entregadas de manera efectiva el 6 de febrero de 2024, a través de la empresa de mensajería Servientrega S.A.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante, vencido el término de traslado, se encuentra que las demandadas Institución Educativa Distrital Salvador Entregas y Seguridad Superior Ltda., no presentaron escrito de contestación ni memorial alguno.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al abogado **Ronald Javier Vásquez García**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, **para que de manera inmediata: i)** remita el poder otorgado para actuar en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y los documentos que legitiman al poderdante y, **ii)** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, a los correos electrónicos informados en el libelo introductor al proceso: [juridicaylitigios@hotmail.com](mailto:juridicaylitigios@hotmail.com), [clientesjuridicaylitigios@hotmail.com](mailto:clientesjuridicaylitigios@hotmail.com), [santodomingoycastro@gmail.com](mailto:santodomingoycastro@gmail.com) y [johanajimenez@juridicaylitigios.com](mailto:johanajimenez@juridicaylitigios.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda por parte de la **Institución Educativa Distrital Salvador Entregas** y la **Sociedad Seguridad Superior Ltda.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 043 DE HOY 10 DE ABRIL DE 2024, a  
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo



**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ddf21b470dc31822b75cae4173d3def15272c0d63410c470ed189d38820c73**

Documento generado en 09/04/2024 01:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00019-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandantes	ALEXANDER OSORIO LALINDE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se observa que este despacho judicial mediante auto de 15 de febrero de 2024<sup>1</sup>, resolvió inadmitir la demanda y oficiar al Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que remitiera certificación referida al último lugar en el que prestó sus servicios el señor Alexander Osorio Lalinde.

Luego, en auto de 11 de marzo de 2024<sup>2</sup>, se requirió nuevamente a la mencionada entidad, para que aportara la referida certificación.

En virtud de tal requerimiento, el Ejército Nacional remitió oficio radicado el 13 de marzo de 2024<sup>3</sup>, informando lo siguiente:

“(…)

Buenas tardes me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano - “SIATH”, registra así:

No.	Grado	Nombres y Apellidos	Documento de Identidad	DATOS
1	CR	OSORIO LALINDE ALEXANDER	79860342	<b>Ubicación Geográfica Unidad:</b> BUENAVISTA <b>Departamento Ubicación Unidad:</b> LA GUAJIRA

(…)”

De acuerdo con la información arriba referenciada, es claro que la última unidad donde laboró el señor Alexander Osorio Lalinde, fue el corregimiento de Buenavista, perteneciente al Municipio de Distracción, Guajira.

Ahora, cuando se trata de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia por factor territorial aparece contemplada en el numeral 3° del artículo 156

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 06 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 09 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**

de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2011, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)”

Por su parte, el artículo 168, ibidem, preceptúa:

**“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En hilo de lo expuesto, se advierte que en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la regla general de competencia territorial está determinada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Siendo ello así, esta operadora judicial deberá declarar su falta de competencia -factor territorial-, para conocer de la demanda de la referencia; y por secretaría, ordenará que se remita el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Riohacha (Guajira), por ser este el último lugar donde el señor Alexander Osorio Lalinde prestó sus servicios en el Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia por factor territorial**, para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente de la referencia, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, a los **Juzgados Administrativos Orales de Riohacha (Guajira)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO  
N° 043 DE HOY 10 DE ABRIL DE 2024, A  
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdbe05454649efa9c4e7bdd562d7721bf8a55e1537b27ec6a352b6af0aa6309**

Documento generado en 09/04/2024 01:41:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00021-00.
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
Demandante	YACELIS JIMÉNES FRÍAS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 15 de febrero de 2024<sup>1</sup>, notificado el 16 de febrero de 2024<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) poder deficiente; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó, dentro del término previsto, los defectos antes mencionados a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 5 de marzo de 2024.<sup>3</sup>

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por YACELIS JIMÉNES FRÍAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

De otro lado, en observancia al párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se le previene a las entidades demandadas, para que aporten en formato digital el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en especial, se ordenará requerir a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que certifique de manera detallada con destino a este proceso: (i) valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías que fueron reconocidas mediante Resolución No. BARRAR2021000169<sup>4</sup> a la docente YACELIS JIMÉNEZ FRÍAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.530.167; (ii) certificación de los salarios devengados por la docente YACELIS JIMÉNEZ FRÍAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.530.167, y tenidos en cuenta para el reconocimiento de las cesantías otorgadas mediante Resolución No. BARRAR2021000169.

Por su parte, el demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en atención al párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar: (i) antecedentes administrativos del trámite impartido a la Resolución No. BARRAR2021000169 por la cual se reconoce cesantía parcial a la docente YACELIS JIMÉNEZ FRÍAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.530.167; (ii) hoja de vida de

<sup>1</sup> Ver documento 3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 4 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 5 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver folio 19 – 21 documento 1 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

la docente YACELIS JIMÉNEZ FRÍAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.530.167.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Notifíquese por Estado a la demandante YACELIS JIMÉNEZ FRÍAS.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de la presente decisión a los demandados NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)); al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)); al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

**TERCERO:** De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

**SEXTO:** Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; **en especial, el demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que certifique de manera detallada con destino a este proceso: (i) valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías que fueron reconocidas mediante Resolución No. BARRAR2021000169<sup>5</sup> a la docente YACELIS JIMÉNEZ FRÍAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.530.167; (ii)**

<sup>5</sup> Ver folio 19 – 21 documento 1 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

certificación de los salarios devengados por la docente YACELIS JIMÉNEZ FRÍAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.530.167, y tenidos en cuenta para el reconocimiento de las cesantías otorgadas mediante Resolución No. BARRAR2021000169. Por su parte, el demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, deberá aportar: (i) antecedentes administrativos de la Resolución No. BARRAR2021000169 por la cual se reconoce cesantía parcial a la docente YACELIS JIMÉNEZ FRÍAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.530.167; (ii) hoja de vida de la docente YACELIS JIMÉNEZ FRÍAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.530.167. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

**SÉPTIMO:** Téngase al abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

**OCTAVO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 043 DE HOY 10 DE ABRIL DE 2024 A  
LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8856441330e995f6ef5a54f55127e010b08ac0bad7dd050906c16940cd51ae45

Documento generado en 09/04/2024 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00026-00.
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	JORGE JESÚS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y ANDREA PAOLA MUNARRIZ MENDOZA.
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 11 de marzo de 2024<sup>1</sup>, notificado el 12 de marzo de 2024<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) no realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó, dentro del término previsto, los defectos antes mencionados a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 13 de marzo de 2024.<sup>3</sup>

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por JORGE JESÚS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y ANDREA PAOLA MUNARRIZ MENDOZA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Notifíquese por Estado a los demandantes JORGE JESÚS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y ANDREA PAOLA MUNARRIZ MENDOZA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado NACIÓN – RAMA JUDICIAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)); a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)); al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

**TERCERO:** De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda

<sup>1</sup> Ver documento 3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 4 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 5 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

**SEXTO:** Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

**SÉPTIMO:** Téngase a la abogada Hilda Mercedes Jaramillo Ortíz, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

**OCTAVO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO  
N° 043 DE HOY 10 DE ABRIL DE 2024 A LAS  
(7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439d37b49e7fd8f832ba57e46ea247a213add7fae88dd4fa2ac186edd3d0aaf1**

Documento generado en 09/04/2024 02:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-004-2024-00028-00.
<b>LEY</b>	2080 de 2021.
<b>MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>DEMANDANTE</b>	ZUCY CORONADO MARTÍNEZ.
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
<b>JUEZ</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 11 de marzo de 2024<sup>1</sup>, notificado por estado el 12 de marzo de 2024<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) anexos de la demanda, (ii) no aporta todas las pruebas que dice tener en su poder y que pretende hacer valer, (iii) poder deficiente; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencían el **4 de abril de 2024**.

No obstante, habiendo fenecido el término otorgado, se tiene que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto pretérito de marzo 11 de 2024<sup>3</sup>, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora ZUCY CORONADO MARTÍNEZ, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 043 DE HOY 10 DE ABRIL DE 2024 A  
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Ver documento 3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 4 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 3 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4165be69d2f42585fd0768af21c367ff98fe6a0812298527f03a8062555220c8**

Documento generado en 09/04/2024 02:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00036-00.
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO).
Demandante	SCS ADUANERA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 11 de marzo de 2024<sup>1</sup>, notificado el 12 de marzo de 2024<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) pretensiones no son claras, (ii) concepto de violación; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó, dentro del término previsto, los defectos antes mencionados a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 22 de marzo de 2024.<sup>3</sup>

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por SCS ADUANERA COLOMBIA S.A.S, contra la NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Notifíquese por Estado a la parte demandante SCS ADUANERA COLOMBIA S.A.S.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dian.gov.co)); al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

**TERCERO:** De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al

<sup>1</sup> Ver documento 4 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 5 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 6 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

**SEXTO:** Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

**SÉPTIMO:** Téngase a la abogada Isabel Sánchez Comas, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

**OCTAVO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 043 DE HOY 10 DE ABRIL DE 2024 A LAS  
(7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96eb540cff915371485dd551bda4278dc757a50484b8b5fb4a36b002918e2c7**

Documento generado en 09/04/2024 02:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-004-2024-00042-00.
<b>LEY</b>	2080 de 2021.
<b>MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>DEMANDANTE</b>	ESILDA VARGAS NIEBLES.
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD.
<b>JUEZ</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 11 de marzo de 2024<sup>1</sup>, notificado por estado el 12 de marzo de 2024<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) anexos de la demanda, (ii) no realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencían el **4 de abril de 2024**.

No obstante, habiendo fenecido el término otorgado, se tiene que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto pretérito de marzo 11 de 2024<sup>3</sup>, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora ESILDA VARGAS NIEBLES, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 043 DE HOY 10 DE ABRIL DE 2024 A  
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Ver documento 3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 4 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 3 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dab82593770d46fd5ecc332b8e63cc045f90f40716528f2e0bc3d387818cb5**

Documento generado en 09/04/2024 02:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**